

EXPEDIENTE 594E/2023

En la ciudad de Pamplona a 18 de diciembre de 2023, reunido el Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra, ha dictado la siguiente Resolución:

Visto escrito presentado por AAA, con NIF XXX, en relación con la tributación por el Impuesto sobre la Renta de las personas físicas correspondiente al año 2019.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El interesado presentó su declaración-liquidación por el Impuesto y año de referencia, en modalidad de tributación conjunta, dentro del plazo reglamentariamente establecido.

SEGUNDO.- Con fecha 8 de junio de 2022 presentó escrito solicitando la rectificación de la mencionada declaración tomando en consideración la naturaleza irregular de cierto rendimiento percibido con ocasión de la reclamación por despido, por importe de 25.000 euros y la aplicación al mismo de la correspondiente reducción. Dicha solicitud fue desestimada por Resolución de 7 de septiembre de 2022 de la jefa de la Sección Técnica y de Control del IRPF, al no quedar acreditada la circunstancia alegada.

TERCERO.- Mediante escrito presentado en fecha 13 de septiembre de 2022 interpuso el interesado recurso de reposición frente a la precitada resolución insistiendo en la aplicación de la reducción. El citado recurso fue desestimado por resolución de 14 de enero de 2023 de la jefa de la Sección Técnica y de Control del I.R.P.F.

CUARTO.- Mediante escrito presentado en el Registro de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra el día 21 de febrero de 2023 interpone el interesado reclamación económico-administrativa insistiendo en sus pretensiones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Concurren los requisitos de competencia, legitimación y plazo para la admisión a trámite de la presente reclamación económico-administrativa, según lo dispuesto en los artículos 153 y siguientes de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, y en las disposiciones concordantes del Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión de actos en vía administrativa, aprobado por Decreto Foral 85/2018, de 17 de octubre.

SEGUNDO.- El reclamante fue despedido de la empresa en la que había venido prestando sus servicios, con efectos de 30 de junio de 2019, en un despido calificado como “*objetivo por causas organizativas y productivas, de acuerdo con los artículos 52 c) y 53 del Estatuto de los Trabajadores*”, según figura en certificado, expedido por la letrada conciliadora, de expediente de conciliación núm. -3/19. En el mismo documento se recoge que la empresa ofrece al reclamante una indemnización total de 177.907,89 euros brutos, de los cuales 49.345,84 euros netos corresponden con la indemnización legal abonada en el momento de la comunicación del despido y el resto, 128.562,05 euros brutos, corresponden a la mejora indemnizatoria, la cual incluye un Complemento Lineal de 25.000 euros brutos. También se dispone que se hará efectiva por transferencia bancaria en la cuenta donde el trabajador percibía la nómina en el plazo máximo de 7 días hábiles desde la realización del acto (5 de julio de 2019).

Pretende el interesado que esa cantidad percibida en concepto de “Complemento lineal” disfrute de la reducción aplicable a los rendimientos irregulares, prevista en la letra a) del número 2 del artículo 17 del Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Comenzaremos recordando que el artículo 7 del Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas regula en su apartado c) como rentas exentas: “*Las indemnizaciones por despido o cese del trabajador en la cuantía establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores, en su normativa de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato.*”

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en los supuestos de despidos colectivos realizados de conformidad con lo establecido en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores o producidos por las causas previstas en el artículo 52.c.) del citado Estatuto siempre que en ambos casos se deban a causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o por fuerza mayor, quedará exenta la parte de indemnización percibida que no supere los límites establecidos con carácter obligatorio en el mencionado Estatuto para el despido improcedente.

El importe de la indemnización exenta a que se refiere esta letra tendrá como límite máximo la cantidad de 180.000 euros”.

Y en cuanto a la aplicación de la reducción, el apartado a) del número 2 del artículo 17 del citado Decreto Foral, en la redacción dada al mismo por la Ley Foral 16/2017, de 27 de diciembre, establece: "a) *El 30 por 100, en el caso de rendimientos distintos de los previstos en el artículo 14.2.a) que tengan un periodo de generación superior a dos años y que no se obtengan de forma periódica o recurrente, así como aquellos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo. Cuando los rendimientos con un periodo de generación superior a dos años se perciban de forma fraccionada, sólo será aplicable la reducción si el cociente resultante de dividir el número de años de generación, computados de fecha a fecha, entre el número de periodos impositivos de fraccionamiento, es superior a dos.*

Los rendimientos íntegros a los que se podrá aplicar esta reducción no podrán superar la cuantía de 300.000 euros. Al exceso sobre este importe no se le aplicará reducción alguna. A efectos de este cómputo la cuantía total de los rendimientos íntegros vendrá determinada por la suma aritmética de los rendimientos del trabajo procedentes de la propia empresa o de otras empresas del grupo de sociedades en las que concurren las circunstancias previstas en el artículo 42 del Código de Comercio, incluyendo las cantidades que en su caso pudieran estar exentas, y con independencia del número de periodos impositivos a los que se imputen.

b) *.../...*

Por su parte, el artículo 10 del Decreto Foral 174/1999, de 24 de mayo, de Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, contiene la relación de los rendimientos que se consideran obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo y también menciona, entre otros, dos tipos de rendimientos de trabajo que se consideran con periodo de generación superior a dos años.

TERCERO. La Sección gestora esgrime que: *“Respecto al importe de 25.000 euros, correspondiente a "complemento lineal", aunque haya sido abonado junto con la indemnización, no parece formar parte estrictamente de ella, según lo expresa la propia nómina. El interesado no ha acreditado que este importe tenga un periodo de generación superior a dos años, ni está entre los supuestos de rendimientos obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, contemplados en el artículo 10 del Reglamento del IRPF. Ni la nómina, ni el certificado del acto de conciliación aportado, aclara exactamente el concepto por el que se abona esa cuantía. De hecho, este importe ha sido informado en el M190 por la empresa pagadora sin derecho a reducción, contrariamente a lo informado respecto al importe de 3.328,31 euros, a los que sí aplica la reducción”.*

Comenzaremos recordando, como ya lo ha dicho este Tribunal en numerosas ocasiones, la circunstancia de que la entidad pagadora de la prestación ahora cuestionada, en el Modelo 190 (resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta sobre retenciones de trabajo, determinadas actividades empresariales y profesionales y determinadas imputaciones de renta) correspondiente al ejercicio 2019, venga a declarar como renta sujeta y sin derecho a reducción la totalidad de la prestación cuestionada por el recurrente, en ningún caso puede vincular ni servir de argumento a la administración tributaria, que es a quien en todo caso y de forma exclusiva le corresponde calificar conforme a derecho las circunstancias atinentes al caso que nos ocupa.

En definitiva, no coincidimos con las manifestaciones relativas al contenido del modelo 190, pues ,tal y como indica la Sentencia 309/2016, de 24 de junio del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en un supuesto similar al caso que no ocupa:” *la confección del modelo 190 por parte de la empresa y que no se haya modificado, no condiciona la situación del demandante como sujeto pasivo del impuesto de IRPF, en relación con las pretensiones ejercitadas ante la Administración y, ahora, ante la Sala.*”

CUARTO.- En relación a la percepción objeto de discusión, “Complemento Lineal”, como se ha expuesto, figura en el certificado del acto de conciliación, y en él consta que dicho concepto forma parte de la mejora indemnizatoria, es decir que constituye parte de la indemnización de 177.907,89 brutos anuales ofrecida por la empresa empleadora y a la que el reclamante presta conformidad.

Asimismo, en la nómina, correspondiente al mes de julio de 2019, que aporta el recurrente se advierte que la cantidad anterior, 177.907,89 euros, se desglosa en indemnización exenta por importe de 149.579,58 euros y el resto, la indemnización sujeta, se desagrega en dos conceptos: Complemento Lineal por 25.000 euros e Indem. Despido Sujeta, por 3.328,31 euros.

En esta fase del procedimiento, adjunta el reclamante copia de documento, datado en BBB en 4 de junio de 2018, que detalla acuerdo rubricado entre la Dirección de la compañía y la representación legal de los trabajadores, que contiene las condiciones indemnizatorias en los supuestos de extinción de la relación laboral por causas productivas y organizativas. En el citado documento, en el punto 4 del acuerdo se dispone: *“las personas que tengan una edad de 52 o más años, en el momento de producirse la extinción del contrato, tendrán derecho a percibir, adicionalmente un complemento indemnizatorio bruto, de conformidad al siguiente escalado:*

.../...

Edad: 57 =>, antigüedad: > 9 años, Complemento: 25.000 €”

En dicho acuerdo se dispone que las condiciones relacionadas resultarán de aplicación a las extinciones de contratos de trabajo que pudieran producirse hasta el 30 de junio de 2019, siempre y cuando no se trate de despido disciplinario reconocido o declarado como procedente.

A la vista de lo expuesto se puede concluir que el “Complemento Lineal” percibido por el reclamante como parte de la indemnización por despido tiene un periodo de generación superior a dos años y no se obtiene de forma periódica o recurrente, por lo que resulta de aplicación la reducción solicitada.

En consecuencia, este Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra resuelve estimar la reclamación económico-administrativa a que se refiere el presente expediente, anulando la resolución impugnada, debiéndose practicar por los órganos gestores del impuesto liquidación tributaria en la que aplique la reducción solicitada, procediendo a la devolución que sea menester con los intereses de demora que correspondan, todo ello de acuerdo con lo señalado en la fundamentación anterior.

Contra la presente Resolución podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Pamplona en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la fecha de su notificación.